

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00105-00

En consideración de lo previsto en el artículo 287 del C.G. del P., el Juzgado dispone adicionar el mandamiento de pago en el sentido de librar la orden de apremio también en contra del señor **DIEGO FERNANDO OCHOA VALENCIA**. De igual manera, se aclara que el trámite que se dará a esta causa es el establecido en el artículo 430 ibidem.

Lo anterior, en razón a que el Despacho omitió vincular al presente trámite al mencionado ejecutado, conforme lo solicitado por el demandante FAUSTINO VARGAS MONROY pues fíjese que, de la lectura efectuada a la demanda, se tiene que el proceso incoado en esta ocasión corresponde al ejecutivo con acción real y personal en contra de los señores CALUDIA PATRICIA VALENCIA PAREDES y DIEGO FERNANDO OCHOA VALENCIA, el cual, debe adelantarse bajo las previsiones establecidas en el artículo 430 *ejusdem*, más no, bajo las disposiciones especiales de la Efectividad de la Garantía Real prevista en el artículo 468 ibidem, en la medida que el acreedor no sólo está persiguiendo el pago de las obligaciones constituidas en los pagarés N.001/2.2016 y 002/2.016 con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-1506667 sobre el cual se constituyó hipoteca a favor del accionante según la Escritura Pública N. 02670 suscrita el 26 de octubre de 2016 en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, sino con otros bienes que son denunciados como de propiedad del extremo demandado, según el escrito cautelar adjunto al expediente, por lo que, la presente causa se adelantara bajo la cuerda del trámite establecido en el artículo 430 ibidem.

Frente a este punto, es preciso memorar lo señalado por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, quien en su obra “Cuestiones y Opiniones”, precisó que “...*Una de las virtudes del Código General del Proceso es la unificación de trámites, para evitar que el usuario de la administración de justicia se pierda en los intersticios del procedimiento (...)* Por eso existe un único procedimiento ejecutivo, útil para ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que no ha desaparecido porque se encuentra autorizada en el Código Civil, más concretamente en su artículo 2449, subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890 (...) **Por consiguiente, si el acreedor decide ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria o prendaria, el trámite que le corresponde a su demanda**

es el de toda ejecución, que bajo el Código General del Proceso no mira qué tipo de acción fue la ejercitada". – resalta el Despacho-.¹

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta lo decidido en precedencia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el accionante por sustracción de materia.

Notifíquese esta decisión a los ejecutados conforme lo ordenado en el auto inicial.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9842beb3208747d342f522a1420ecb445b5bfb1f5eca6bb8fbf797aef4c137ab

Documento generado en 11/08/2021 07:04:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**